

Doctor:

Juan Carlos Rosero García

JUEZ PROMISCOUO 001 DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Mocoa – Putumayo

Proceso: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE SARA OSPINA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)
Demandados: CARLOS HUMBERTO CARRILLO GONZÁLEZ, NUBIA PIEDAD CARRILLO OSPINA, MARÍA RUBIELA CARRILLO OSPINA, NIDIA LÓPEZ OSPINA, JOSÉ DAVID MONTERROSA LÓPEZ y ANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE INÉS LÓPEZ OSPINA (Q.E.P.D.), TATIANA ALEJANDRA LÓPEZ NARVÁEZ EN REPRESENTACIÓN DE JENRRY LÓPEZ OSPINA (Q.E.P.D.), EDMUNDO LIBARDO ZAMBRANO BURBANO, DEMÁS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.
Demandantes: ROSALBA LÓPEZ OSPINA y LUZ MARINA MOLINA OSPINA
Radicación: 860013110001 2022 00074 00

Asunto: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE 31 DE MAYO DE 2023

WILMER ROLANDO SIZA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.055.015 de Bogotá D.C. con T.P. No. 291.378 del C.S.J. obrando en representación de NIDIA LÓPEZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.020.221 de Barrancabermeja, también mayor, domiciliada y residente en Bogotá D.C., según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por las señoras ROSALBA LÓPEZ OSPINA y LUZ MARINA MOLINA OSPINA, mayores de edad, domiciliadas en el municipio de Villagarzón Putumayo, de la siguiente manera.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS Y REPAROS

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Tomo I, página 767 señala: “los actos del operador judicial o administrativo, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvido del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera derechos” (...). Los operadores administrativos tampoco son ajenos a incurrir en errores, al momento de tomar decisiones en los asuntos de su conocimiento.

En el caso de la providencia de fecha del 31 de mayo de 2023, a juicio del suscrito apoderado de la señora NIDIA LÓPEZ OSPINA, siendo por supuesto respetuoso del criterio del Juzgado de conocimiento, se estima que el operador judicial incurrió en un error al entender por no contestado el litigio, con el fundamento de que no se acreditó la presentación personal del suscrito. Dado que, la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” artículo 5, en el cual se establece que bastará con conferir el poder especial “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (subrayado por fuera del texto original).

Resaltando que, el poder fue otorgado por la señora NIDIA LÓPEZ OSPINA, en la misma cadena de correos mediante la cual se allegó la contestación de la demanda y el poder y desde su dirección personal de notificaciones. Con lo cual, se cumple el requisito formal para la validez del poder.

PRETENSIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los argumentos esbozados, de manera respetuosa ruego revocar parcialmente la decisión contenida en el auto de fecha del 31 de mayo de 2023, referente al numeral CUARTO, donde se niega el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez y se tiene por no contestado el litigio.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Invoco como fundamentos del presente medio de impugnación, lo normado por el artículo 322 del CGP.

ANEXO

Correo electrónico de la señora NIDIA LÓPEZ OSPINA desde su dirección de correo personal otorgando poder al suscrito con fecha del 14 de abril de 2023 y soportes cadenas de envío.

Este recurso se envía con copia al canal digital de los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Con la mayor consideración me suscribo.

Atentamente,

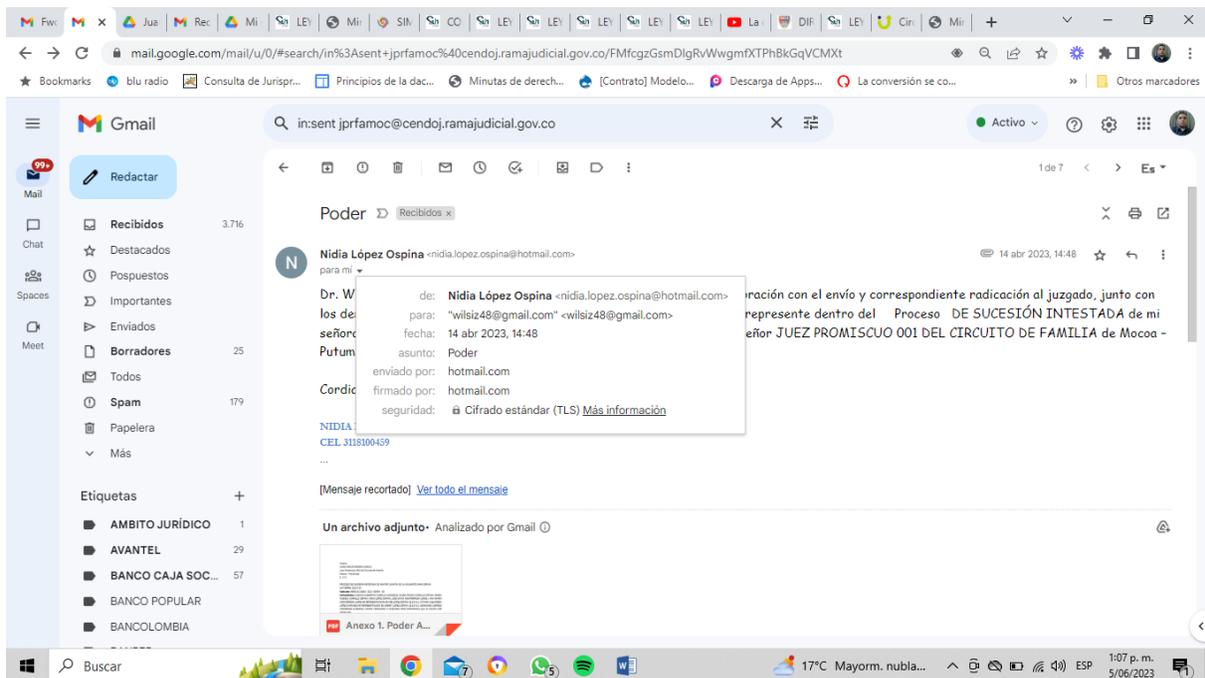
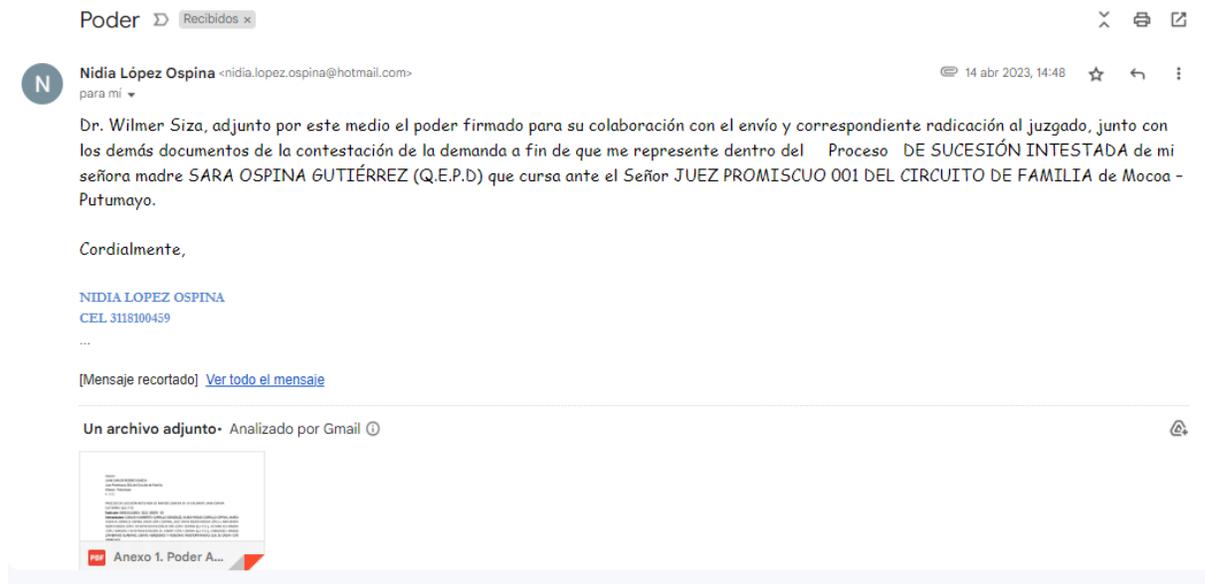


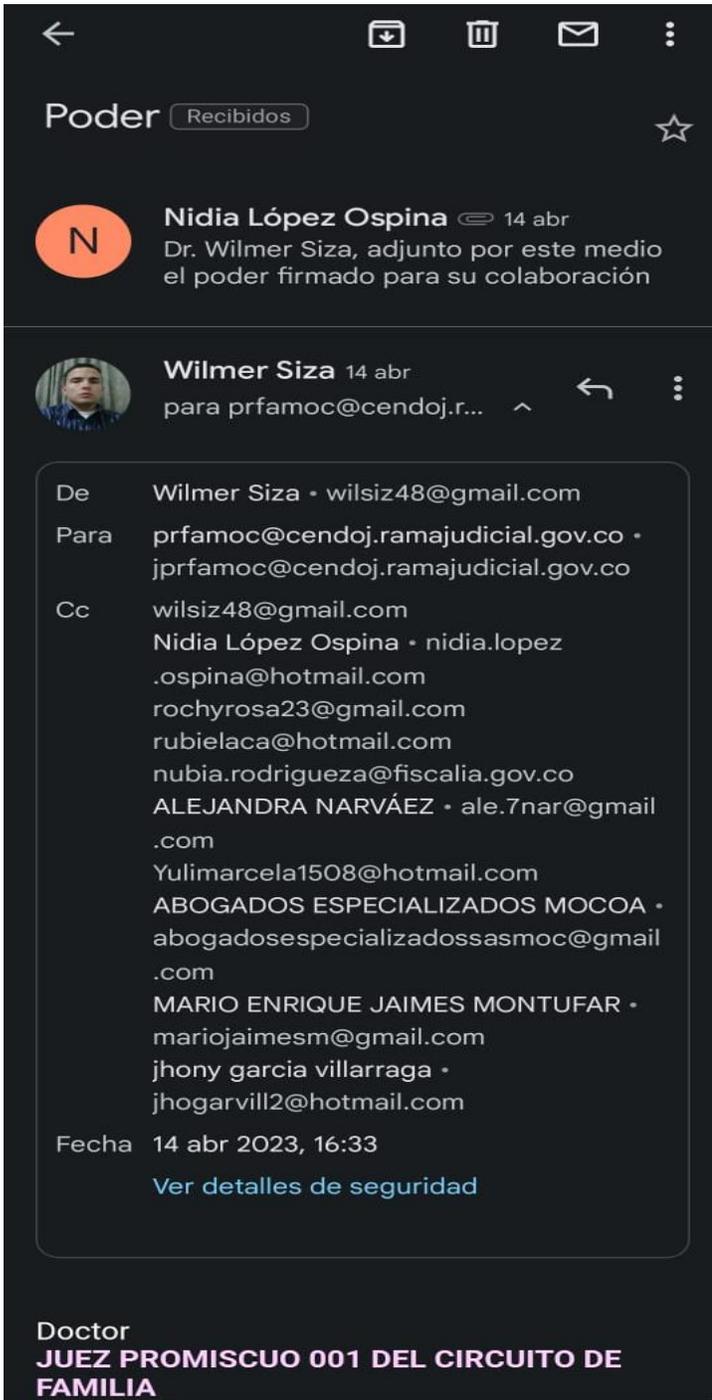
Wilmer Rolando Siza Ramírez

C.C. No. 80.055.015

T.P. No. 291.378

Correo de fecha 14 de abril de 2023 donde consta la manifestación de voluntad de la poderdante (Nidia Ospina López) de la cuenta nidia.lopez.ospina@hotmail.com al apoderado (Wilmer Siza) de la cuenta wilsiz48@gmail.com acorde al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Incluido en correo enviado a su despacho de la misma fecha.





Soporte reenvió cadena de mensajes Correo de fecha 14 de abril de 2023 donde consta la manifestación de voluntad de la poderdante (Nidia Ospina López) de la cuenta nidia.lopez.ospina@hotmail.com al apoderado (Wilmer siza) de la cuenta wilsiz48@gmail.com acorde al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Incluido en correo enviado a su despacho de la misma fecha jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co